



Número de expediente:

RR/2229/2023



Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo
León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la relación de licencias médicas
del personal de toda la Auditoría Superior
del Estado de Nuevo León.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el
sujeto obligado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró
incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero de
2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que realice y agote
el procedimiento de búsqueda de
información y la entregue al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/2229/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2229/2023**, en donde se **modifica**, la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda y entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción LII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

-Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Auditoría.	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario	El Recurrente

-La parte actora	
-------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 10 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 27 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 05 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2229/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 15 de enero de 2024, se señaló las 14:00 horas del 25 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 25 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 31 de enero de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 09 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2,

3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señaló como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numeral que se trae a la vista, en su parte conducente y que dispone lo siguiente:

“Artículo 180. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
(...)
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;
(...)”

En ese sentido, la autoridad manifiesta que deberá decretarse el sobreseimiento del recurso al no haber incurrido en ningún incumplimiento, que pudiera encuadrar en el artículo 168 de la Ley que rige el actual asunto.

Establecido lo anterior, es fácil advertir que los argumentos que sustentan la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada son inválidos, lo anterior, al analizar el artículo 168 fracción V de la citada ley, el que a la letra dice:

“Artículo 168. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de febrero de 2024)

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
- XIII. La orientación a un trámite específico; o*
- XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión.”

Por lo anterior, es de desestimarse la causal antes aludida, ya que el motivo de inconformidad aludido por el recurrente en el presente recurso es la fracción V del artículo 168. Por lo tanto, la improcedencia de la causal es materia de estudio en el fondo del presente asunto, a fin de verificar si el sujeto obligado entregó la información de manera correcta.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito la relación de licencias médicas del personal de toda la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León, periodo de licencia y motivo, así como el Documento que lo avale, de todas las que se han tramitado en el año 2021.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

En relación con la información de su interés, se le orienta para que solicite la misma al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), al ser esta la institución que expide los documentos que refiere.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”** siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que

encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló, básicamente, que lo solicitado se encuentra en los archivos de la auditoría, derivado de que cuando se pide una licencia o se ausenta el personal por razones médicas la ingresa a la Auditoría para la autorización de sus días.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

² "Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]"

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

El 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 25 de enero del presente año, que fueron recibidas en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y turnadas a esta Ponencia para su trámite, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben

llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”***³

a) Manifestaciones

El sujeto obligado señala que contrario a las aseveraciones del particular, son falsos los actos que se le reclaman, ya que, con la respuesta otorgada al solicitante se colmaron cada uno de los numerales contenidos en

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Consultada el 13 de febrero de 2024)

la solicitud en la forma y términos con los que el sujeto obligado cuenta. Asimismo, indica que la respuesta emitida es clara, congruente, consistente y colma razonablemente la pretensión del recurrente al permitir el acceso a la información de su interés en la forma y términos en los que este los genera y conserva, mas no como un documento ad hoc.

b) Pruebas del sujeto obligado

1) nombramiento ASENL-SPC/206-UGA

c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

En reseña de lo anterior, resulta importante recordar que el particular requirió la relación de licencias médicas del personal de toda la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, periodo de licencia y motivo, así como el documento que lo avale, de todas las que se han tramitado en el año 2021.

Por su parte el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información de su interés, se le orienta para que solicite la misma al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), al ser esta la institución que expide los documentos que refiere.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el referido agravio, esta Ponencia realizará las consideraciones lógico-jurídicas con la finalidad de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio.

En consecuencia es importante analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso particular.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 4. La Auditoría Superior del Estado tendrá como titular al Auditor General y **contará con las siguientes unidades administrativas:**

I. De Fiscalización

- a) Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño
- b) Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos
- c) Auditoría Especial de Municipios
- d) Derogado
- e) Derogado

II. De Soporte y Control Interno

- a) Contraloría Interna
- b) Unidad de Asuntos Jurídicos
- c) Unidad General de Administración**
- d) Unidad de Seguimiento

III. De Soporte y Fiscalización

- a) Dirección de Auditoría Forense; y
- b) Laboratorio de Obra Pública”

“Artículo 35. Corresponde al **Titular de la Unidad General de Administración**, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XXXVI. **Verificar que** los ingresos, **licencias**, promociones, ascensos, remociones y terminación de la relación laboral, **se realicen de acuerdo con la normativa vigente;**

(...)”

De la normativa en estudio se tiene que una de las unidades administrativas con las que cuenta la Auditoría Superior del Estado, se encuentra la de Soporte y Control Interno, quien a su vez es auxiliada por la Unidad General de Administración.

Asimismo, se desprende que al Titular de la Unidad General de Administración en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere dicha Ley, le corresponde **verificar que las licencias se realicen de acuerdo con la normativa vigente.**

De lo anterior, se puede inferir que dicho sujeto obligado cuenta con atribuciones dentro de sus unidades administrativas, siendo el caso particular, a través de la Unidad General de Administración para realizar los trámites necesarios para verificar que, la realización de las licencias sea con apego a la normativa aplicable; de ahí que se estime que pudiera contar con la información peticionada, referente a las licencias médicas del personal de la Auditoría Superior del Estado, así como los datos relativos al periodo de licencia y motivo, el documento que avale las licencias que se tramitaron en el año 2021

Por otra parte no pasa desapercibido el argumento del sujeto obligado al orientar al particular que dirija su solicitud ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), al ser esta la autoridad que expide los documentos solicitados.

Luego entonces, al analizar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, el artículo 31⁴ regula los casos por los cuales se conceden las licencias, por los diversos motivos de la separación del servicio público, siendo uno de éstos, la licencia que se concede por enfermedad.

⁴ ARTÍCULO 31.- La separación del servicio público por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad, maternidad o por suspensión de los efectos del nombramiento o en aquellos casos previstos por la Ley del Servicio Civil, se computará como tiempo de cotización siempre que se cubran las cuotas respectivas, en los siguientes casos: I. Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses; II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales, mientras dure dicho cargo o comisión. En caso de que la licencia otorgada con motivo de una comisión sindical sea con goce de sueldo, se computarán únicamente el salario base de cotización del empleo, cargo o comisión que represente la mayor cantidad; III. Cuando el servidor público sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; Si el servidor público obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor público cubrirán las aportaciones y cuotas correspondientes; y IV. Cuando el servidor público fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia. Igualmente aplicará para el caso de que medie orden jurisdiccional de pago de salarios caídos en los términos de la legislación aplicable.

Bajo tal circunstancia, a conclusión de esta Ponencia, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, al Titular de la Unidad General de Administración en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere dicha Ley, le corresponde **verificar que las licencias se realicen de acuerdo con la normativa vigente** y por lo que hace al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, regula los casos por los cuales se conceden las licencias, siendo el caso particular, **la licencia que se concede por enfermedad**.

De ahí que se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁵, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁶ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una

⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁶ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente> (consultada el día 13 de febrero del 2023)

competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷”**

Con base en las consideraciones anteriores, se considera **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente consistente en: ***“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

⁷ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 13 de febrero de 2024).

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Clasificación de información

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, ya que se trata de licencias médicas otorgadas a servidores públicos, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre estos datos en particular.

Bajo ese acontecer, si bien, el nombre de los servidores públicos puede publicitarse, ya que esto coadyuba a transparentar el ejercicio de la función pública y es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que resguarde la documentación, no menos cierto es, que existen aspectos de la vida privada, que en el presente caso daría cuenta del estado de salud del trabajador. Sirve de apoyo el siguiente criterio número SO/016/2010, emitido por el INAI; que tiene como rubro: ***Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos***⁹

⁸ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 13 de febrero de 2024).

⁹ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=licencia> (consultada el 13 de febrero de 2024)

Con base en lo anterior, merece atención especial la información que dé cuenta de los datos personales y del estado de salud de los servidores públicos a los que se le haya otorgado alguna licencia médica; datos que pertenecen a un nivel básico y alto de seguridad, de acuerdo con el inciso a) y c), de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad¹⁰, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados, tal como se puede ilustrar de la forma siguiente:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

- **De Identificación:** *Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. [...]*

“C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

[...]

- **Datos de Salud:** *Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*

- **Características personales:** *Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.*

- **Características físicas:** *Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.”*

¹⁰ Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf> (consultada el 13 de febrero de 2024)

Es así, que al solicitar la relación de licencias médicas otorgadas a los servidores públicos que laboran en la Auditoría, se pueden obtener datos personales de primer nivel y de los considerados como sensibles donde se revelen aspectos como el estado de salud pasado, presente y futuro, además, que los mismos forman parte del nivel básico y alto de acuerdo a las medidas de seguridad emitidas por este órgano garante, así como de conformidad al artículo 3, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹¹.

Por lo anterior, el sujeto obligado, a fin de cumplir con la solicitud de información, deberá realizar una versión pública, donde se testen los datos personales y los relacionados con el estado de salud de los servidores públicos a los que se les ha otorgado alguna licencia médica, lo anterior, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe enseguida.

*“**Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este orden de ideas, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

***LIV Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”*

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.¹²

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá

¹² Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 13 de febrero de 2024)

insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹³ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹⁴

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 13 de febrero de 2024)

¹⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 13 de febrero de 2024).

esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **modifica** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León** lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.